



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000001
0000002

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2019.

**ACTORES: PABLO MÉNDEZ ANAYA,
SILVIA PÉREZ DE LA ROSA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-012/2019 interpuesto por Pablo Méndez Anaya, Silvia Pérez de la Rosa, Samuel Méndez Corona, Arturo Calderón Torres, Germain Morales Pérez, María de los Ángeles de Ángel Ramirez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fany Maryoly Méndez Xolalapa y Evodio Bonilla Dorantes, en su calidad de precandidatos de la planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive", para contender en la integración de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, nombrando como representante común al primero de los mencionados; en contra de la omisión de la Comisión de Elección a su escrito de veinte de enero del año en curso.

COPIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO

Comisión, Comisión de Elección, Autoridad San Martín, Responsable:

Actores, incoantes, parte impugnantes, parte actora: Pablo Méndez Anaya, Silvia Pérez de la Rosa, Samuel Méndez Corona, Arturo Calderón Torres, Germain Morales Pérez, María de los Ángeles de Ángel Ramírez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fany Maryoly Méndez Xolalapa y Evodio Bonilla Dorantes.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla

Código Local, Código de la materia, CIPEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución, Constitución Federal, Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares que emitió el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla

Planilla: Planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive"

Tribunal Local o Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. El siete de enero, el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, publicó la convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. El diez de enero, los actores acudieron ante la Comisión de Elección para presentar su solicitud de registro como miembros de la planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive".



III. El veinte enero los impugnantes presentaron escrito mediante el cual solicitaron la autoridad responsable se pronunciara respecto de la solicitud señalada anteriormente.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

IV. El veintidós siguiente, a las quince horas con cincuenta minutos, los actores presentaron ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de dar respuesta a lo señalado en el punto inmediato anterior.

V. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la y los Magistrados de este Tribunal, ordenaron el reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-012/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

VI. En la fecha en que se actúa, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación, admisión y cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

VII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación, en contra de la omisión de la Comisión de Elección de dar respuesta a su escrito presentado el veinte de enero.

Lo anterior es así ya que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este Tribunal.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares —de índole constitucional—, los mismos sirven también de fundamento para proteger los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos de voto de la ciudadanía, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal (votar y ser votado), en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este Tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.*"¹

SEGUNDO. Litis y causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Para tal efecto, es menester señalar que en el presente asunto, la litis se centra en dilucidar si existe o no la omisión de que se duele la parte actora, respecto de darle contestación a su escrito de veinte de enero del año en curso, visible a fojas 000021 del expediente, documental privada que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se le concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario, el cual se inserta a continuación:

ASUNTO: SOLICITUD

A LA COMISIÓN DE ELECCIÓN
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELÚCAN

PABLO MÉNDEZ ANAYA, en mi carácter de representante e integrante de la Planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive" quienes participamos en el actual proceso de elección a integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Moyozingo, perteneciente a este municipio, comparezco por este medio ante este órgano electoral, para manifestar lo siguiente:

Que por medio de este escrito, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 8 y 35 fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar al estado que guarde mi solicitud de registro de la Planilla que represento y que se menciona en el primer párrafo de este escrito, toda vez que no he sido notificado personalmente de algún requerimiento o dictamen que se haya generado con motivo de la respectiva solicitud, y al estar realizando campaña el día de hoy domingo 20 de enero de 2019, siendo las doce horas con quince minutos, vecinos de nuestra localidad nos informaron que las demás planillas andaban dictando que la Planilla que represento carecía de registro, razón por la que realizo la presente solicitud

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión de Elección atentamente pido:

ÚNICO. Teniendo por presente ante esta oficina, se me notifique personalmente requerimiento o dictamen que se derive de mi respectiva solicitud de registro de Planilla, o bien se me informe el estado que guarda mi solicitud de registro.

ATENTAMENTE

Sra María Moyozingo, Texmelucan Puebla a 20 de enero de 2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PABLO MÉNDEZ ANAYA

20 de Enero de 2019
Pablo Méndez Anaya

Rodrigo Cervantes Faustino, en su carácter de Director de Gobernación del Gobierno Municipal; en consecuencia es inconcuso que en el devenir de la sustanciación del presente asunto, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372⁴ del Código Electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Ello es así porque aunque como se señaló, el acto reclamado consiste en la omisión de dar contestación a un escrito que tiene como finalidad, hacer saber a los ahora actores qué fue lo que ocurrió con su solicitud de registro de planilla, la realidad es que con el documento de mérito se ha colmado la pretensión de los apelantes, consistente en que se diera contestación a la solicitud de mérito.

Consecuentemente, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados, tomando en consideración en su parte conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **34/2002**, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** ⁵ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción II del CIPEEP, se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación.

⁴ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:
Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9

TEEP-A-012/2019

002205
0000006

Ahora bien, pese a lo antes señalado, debe resaltarse que **“bajo protesta de decir verdad”** en el escrito de presentación, recibido el día de hoy, **el actor manifestó que a las diez horas con treinta minutos, le fue entregada la razón de notificación** del dictamen de requerimiento que la autoridad responsable expidió a fin de que la planilla apelante, subsanara aquellas deficiencias derivadas de verificación de los requisitos que establece la convocatoria. Asimismo, de la propia razón de **notificación de trece de enero**, se desprende que quien la recibió fue María Eugenia Días Vázquez, persona que a dicho del apelante es ajena a la planilla que representa. De igual manera, de los autos del presente expediente, específicamente, de la demanda y los signantes de la misma no se advierte que esa persona sea integrante de la planilla actora.

Los documentos antes señalados, son documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario, máxime que no ha sido rendido el informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación que considere atiente.

Esto implica que las copias simples exhibidas, administradas entre sí, son suficientes para presumir que al día de la fecha, no se ha notificado a ningún integrante de la planilla actora, el dictamen de requerimiento, lo que de manera natural genera una vulneración, pues esencialmente los incoantes no son sabedores de que deben cumplir algunos requisitos al que le fueron requeridos para lograr su registro, en esencia, al estar transcurriendo el periodo de campaña para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, así como la cercanía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del día para la celebración del plebiscito (veintisiete de enero), hacen necesario resolver la controversia en este momento, toda vez que, esperar la remisión del informe con justificación de la autoridad responsable, vulneraría el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los actores, establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Efectos.

1. En consecuencia, ante la falta de certeza de debida notificación del acto que en este medio de impugnación dejó sin materia la omisión estudiada, se determina por parte de este Tribunal que la presente sentencia, hará los efectos de debida notificación a la ahora actora, respecto del dictamen de requerimiento que obra a fojas 000040, por lo que será a partir del momento de la notificación que realice este Organismo Colegiado, cuando comience a transcurrir el plazo concedido por la ahora responsable (veinticuatro horas, para el cumplimiento del requerimiento formulado)
2. En consecuencia, se ordena al Actuario de este Tribunal notifique a los actores, la presente resolución y copias certficas del dictamen de requerimiento de trece de enero.

3. Se ordena a la Comisión de Elección que una vez que el actor realice el cumplimiento al requerimiento (aún y cuando sea antes de la conclusión de las veinticuatro horas que le concedió) emita, dentro de las tres horas siguientes al cumplimiento, un nuevo dictamen fundado, motivado, congruente, claro y fehaciente sobre la determinación que adopte respecto del registro de la planilla a miembros de la Junta Auxiliar, el cual deberá ser notificado dentro de las dos horas posteriores a su emisión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

11

TEEP-A-012/2019

4. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de un plazo de **tres horas**, acompañando al efecto las constancias atinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

5. Lo anterior sin perjuicio de que de no encontrar alguna causa de inelegibilidad que se actualice al caso y que esté debidamente acreditada, declare procedente el registro de la planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive", para que a esta última se le permita realizar actos de campaña a que se refiere la convocatoria, y en su momento, forme parte de las planillas que podrán ser votadas en la respectiva elección.

6. De proceder el registro de la planilla en términos del punto anterior, se ordena a la Comisión que despliegue las acciones necesarias y eficientes para comunicar de dicho registro a todas las personas interesadas en la elección.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que derivado del acuerdo plenario de veintidós de enero, aún se encuentra pendiente la remisión del informe justificado, sin embargo pese al dictado de la presente resolución, la autoridad responsable deberá remitir las constancias presentadas por los actores que sirvieron para solicitar su registro como planilla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II, 350, 354 párrafo segundo, 372, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión realizar las acciones establecidas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE; POR OFICIO A LA COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICHARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

000007
0000008

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO: -----

Que la presente copia debidamente cotejada, sellada, foliada y rubricada corresponde fielmente a su original misma que tuve a la vista expidiéndose la presente en un total de **SIETE** fojas.-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil diecinueve.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**ISRAEL ARGÜELLO BOYATUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

